

DIARIO DE ACTOS DE GRANADA

del miércoles 8 de setiembre de 1841. — La Nativ. de Ntra. Sra. : mañana Sta. Maria de la Cabeza. — Jubileo de las 40 horas en la parroquia de S. Cristóbal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Rejente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sacionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 50 ② hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la lei de reemplazo de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 25 ② hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.º De los 25 ② hombres que han de salir de cada quinta, se

destinarán por suerte 15 ② al ejército y 10 ② á la reserva.

Art. 4.º El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 25 ② hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta lei: el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la lei de reemplazos.

Art. 5.º Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.º El gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Córtes en cumplimiento del art. 76 de la constitucion, fijen en el año próxi-

mo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lei en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Rubricado de mano de S. A.—En Madrid á 14 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la población de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 500 hombres ordenado en la lei de 14 del actual; y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de 500 hombres decretado en la lei de 14 del actual, queda encargada al Ministro de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultados, en la par-

te que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la lei de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 3.º de la lei de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 3.º; y el cual realizarán con la distincion debida 15 dias despues de los que en el art. 4.º de la misma lei se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirijirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista jeneral en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista jeneral. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias* que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto y previo anuncio en el Boletín oficial del día en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva conforme al art. 3.º de la lei precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista jeneral de los nombres que la diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este ar-

tículo, introducirá en otro globo, despues de cortadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el art. 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista jeneral el destino de cada uno, y el diputado mas joven y secretario lo harán con separacion, y al mismo tiempo en otras dos, en que se irán escribiendo los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será lejítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escludos del servicio militar.

Art. 10. Las diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos las de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán

con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la lei precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo les haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que dificulten la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 31 de agosto de 1841. = A. D. Evaristo San Miguel.

Orden de la plaza del 7 de setiembre de 1841. = Servicio para el 8 de setiembre, los provinciales de Málaga y Almería, y compañía de vete-

Editor responsable, R. M. B.

ranos: visita de hospital y provistos, veteranos: oficial de ronda, Almería: piquete para el teatro esta noche el mismo cuerpo.

Por Realorden de 18 de agosto último, se ha servido el Rejente del Reino conceder á D. Nicolas Rubio y Guerra, la gracia de segundo ayudante de medicina militar honorario de este distrito, en atencion á sus servicios militares. Lo que se hace saber por la órden de hoy para conocimiento de los cuerpos y partidas del ejército de esta plaza. = Copet.

<i>Establecimientos de beneficencia.</i>	<i>Exist. del 6.</i>	<i>Entrada.</i>	<i>Salida.</i>	<i>Fallecidos.</i>	<i>Exist. del 7.</i>
Refugio	13				13
Hospicio nacional	161				161
S. Juan de Dios...	301	13	5		309
Casa-Cuna	0	0	0	0	0
Cárcel nacional...	112	2			115

PRECIOS DE CEREALES.

Trigo, fanega...de 31á 40.
Cebada id.....de 29á 31
Garbanzos id....de 45á 48
Habas id.....de 36á 38
Habichuelas id...de 60á 62
Alazor id.....de 28á 30

ALHONDIGA ZAIDA.

Aceite, arroba á..... 51
Almendra corta id. á..... 62
Id. larga á..... 74

IMPRENTA DE BENAVIDES.